

Initium sapientiæ, Timor Domini.

POR ESTEVAN RVIZ CAMACHO, NOTARIO DEL S. OFICIO DE LA INQVISICION

Administrador de las Aduanas de Gibraleõ y su partido, Albacea del Licenciado Gonçalo Lopez Franco.

CON

El Padre Fray Iuan de Santa Maria Prior del Conuento del Carmen de la villa de Gibraleon, y con el Licenciado Iuan Francisco Xaymes Vicario della, sus Coalbaceas.

SOBRE

La disposicion del remaniente de los bienes del dicho difunto.

Quis facile inueniet, qui vellit reprehendi? & vbi est ille sapiens, de quo dictum est, Prouerbiorum 9. Argue Sapientem, & diliget te.
Diuus August. Epist. 87. ad Fælicitatem.

A Aun-

VNQVE los cōtrarios an hecho tanto ruydo con esta inhibicion amenaçando rayos contra los que no la an obedecido, nō es timenda ex seqq.

Lo primero, porque se dio en virtud de relacion subrepticia (pues se dixo que auian dado quentas ante juez competente, y que se auia pronunciado cōtra su distribucion) quo casu non ligat. Lancellot. de attent. 2. p. cap. 20. lim. 2.

Lo segundo, porque toda inhibicion trae consigo vna tacita condicion, quod ei pareatur si fuerit iusta. Lancellotus vbi sup. declarat 5. Y esta no lo es, porque se dio sin citar a la parte, y sin ver el proceso, quo casu non est timenda licet sit Rotalis. Zeb. d. viol. q. 2. p. q. 91. vbi plenè, & q. 145. n. 6.

Lo tercero, porque ay articulos diuersos de los apellados, y en ellos no obra la inhibicion. Idem Lancell. supra lim. 5.

Lo quarto, porque tampoco obra quando la apelacion no tiene efecto suspensiuo. Zeb. d. q. 91. n. 8. & q. 145. a nu. 5. Y no lo tiene el auto, en que se mandò que exhibiessen los memoriales; como lo fundè en la informacion: & nunc addo Gratian. cap. 188. n. fin. Tampoco lo tiene el auto en que se mandó diessen quentas. Escob. cap. 4 n. 5. Carrotius de Excep. excep. 44 n. 22. cum multis. Gratia. cap. 665. à n 2. & 21. Tampoco lo tiene el auto, en que se mando cumplan el testamento, y obras pias que en el se dexaron: idem Gratinaus decis. 72. n. 6. & cap. 665. n. 1. vbi quod non datur appellatio suspensiua in causis pijs. Y se confirma quia etiam non datur in causis, quæ celeriter debent terminari. l. fin. ff. de appellat. cap. fin. 2. q. 6. Surdus de alim. tit. 8 priuilegio 60. nu. 11. & 12. Gratianus cap. 665. n. 24. Y las causas pias, y testamentos son deste genero, & celeriter debent expediri. l. nulli. C. de Epis. & cler. ibi: *Pium defuncti propositum sine vlla cunctatione impleturus*. Cū congestis à Carpio lib. 1. cap. 21 â n. 1. & cap. 22. n. 45 Zeballos de viol. 2. p. q. 91. n. 8. ibi: *Maximé quia suffragia animæ non sunt retardanda, sicut neq;*

cor-

corpori alimenta. Idem Zeb q.74.ibi.n.15 donde dize, que importa mucho a la Republica que los Iuezes cuyden de executar lo que los testadores huuieren mandado en sus testamentos. Parlad lib.2.cap.fin.1.p.§.9.n.3. donde dize que el Iuez execute lo que el Albacea huuiere omitido. Azeb. in l.7.tit.4 lib.5. nu.5.& 6. donde dize, que por esta razon puede el juez Eclesiastico coarctar el año a los Albaceas, porque el testamento se ha de cumplir luego, no auiendo legitimo impedimento; y que aunque sea con pretexto de esperar tiempo a que los bienes se vendan a mayor precio, no se ha de dilatar, y que pecan mortalmente haziendo lo contrario.

Esto es en quanto a la inhibicion: en quanto a los excesos del Prior, que piden breue remedio, digo lo siguiẽte.

Fuelo grande enmendar el mandamiento del Tribunal, y poner *particion*, donde dezia, *disposicion*, con fin de q̃ Esteuan Ruyz viniesse en ello con temor de las censuras; porq̃ la enmiẽda a el, y al Vicario se deue atribuir multis rationib. primera, porq̃ ellos lo ganarõ, y tuuierõ mucho tiẽpo en su poder, ad tradita per Mascard. cõcl.745.n.8. Segunda, porque ellos lo presentaron con la dicha enmienda, ad traddita per eundem Mascard. concl.739.n. 10. Tercera, porque la enmienda solo resultaua en prouecho suyo, y a conseguir la particion que tanto deseauan, idem Mascard cõcl.833 Gratianus cap.261. à n.39. Y este delicto cometido por frayle, aunque sea exempto, en el vso del tal albaceazgo, le puede castigar el juez Eclesiastico. Clem. vnica de testam.& ibi, omnes. Matiẽço in l.5.glos.8 nu.6 & in l.14. glos.1. nu.2. & 67. tit.4. lib.5. Escob. cap.3.n.18. Molina tom.1. disp.247.n.11. Henriq. de Villalobos 2. p. tract.35. difficul.5 n.10.

Eslo tambien muy grande tener recogidos en su celda al Vicario, y depositario que se han alçado cõ sus bienes y libros a ella por no dar quenta de la administraciõ que han tenido de los bienes desta disposicion, quando en la Iglesia a campana tañida, guardando la forma del ceremonial, estan maldiziendo a quien les haze semejante

jante agasajo, no considerando que con esto se opone derechamente a los remedios que la Iglesia buscò para reduzir a su gremio los feligreses obstinados, y rebeldes; pues se conseguiria si los anathematizados no hallassen quien los recibiesse, y amparasse: y que da mal exemplo a los que deue doctrinar con su predicacion, cooperando con sus delictos; puedesele dezir lo que Christo nuestro Señor a los judios por San Marcos cap. 21. *Domus mea, domus orationis est; Vos autem facitis eam speluncam latronum.* Porque este nombre tiene en derecho el depositario, que retarda el dar quenta de lo que le entregaron, y el administrador de bienes agenos, que no la da, ni quiere dar de los que huuiere cobrado, y administrado, Escob. de ratio. cap. 35. n. fin. donde dize, que el depositario *qui retardat depositum, & illud celeriter non restituit, est in dolo, & habetur vt fur.* Ploto de in litem fur. n. 394. donde dize, *quod si non vult reddere depositum, vel, litigat quominus illud restituat, dicitur esse in dolo, & in perfidia, & quod afficitur infamia si patiatur se condemnari.* El mismo Escobar cap. 4. á n. 6. donde dize, que todos los que an administrado bienes agenos, y no quieren dar quenta, *aßimilantur latronibus.* Y en el n. 9. dize, que se dan prouisiones para sacarlos de la Iglesia, *ac si publici latrones essent.* Y la ley 5. tit. 11. p. 1. dando la razon dello, dize: *Ca no seria cosa razonable que a tales hombres como estos amparasse la Iglesia, que es la casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas cumplidamente, que en otro lugar: e porque seria contra lo que dixo nuestro Señor Iesu Christo por ella, que su casa era llamada casa de oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones.* El Prior cierra los ojos a todas estas doctrinas; y se haze del vando destos alçados: y sabiendo que a estos dos clerigos no les vale la Iglesia por quatro titulos. El primero, por ser clerigos, vt per Bobadill. lib. 2. cap. 14. n. 58. ad fin. El segundo, por no auer dado quenta. Gratianus cap. 665. n. 4. El tercero, por ser deudores de la disposicion. Bobad. vbi sup. à n. 62. Zeb. de viol. 2. p. q. 5. à n. 16. Escob. d. cap. 4. à n. 9. El quarto, por estar excomulgados secundum Felin. in cap. à nobis. n. 5. de exceptio. el quiere que les valga su celda, y los tiene en ella encastillados,

tillados, dando quē murmurar a pueblos enteros en descredito de toda su Religion, y del santo y docto Prelado que la gouierna; y siendo causa de que no miren por si, por su honra, y por su consciencia, y de que se dexen estar anathematizados, sin tener fundamēto en alguna de sus pretensiones.

Fuelo tambien muy grande el permitir que sus frayles, en dia festiuo, y a vista de todo el pueblo quitassen el preso al Licenciado Sanctana, ministro del Tribunal, saliendo con armas fuera del Conuento, que es delicto tan graue como ponderan los Doctores, que refiere Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 84. Y los Eclesiasticos, ni aun para defender sus haziendas, o las de la Iglesia, o el Santissimo Sacramento del altar les es licito tomar armas, quanto mas para amparar delinquentes: idem Bobadill. lib. 2. cap. 15 à n. 10. & 17.

Vltimamente lo fue muy grande, y mayor que todos dezir a vozes en la Plazeta de su Conuento, delante de todo el pueblo, que se auia juntado a asistir a vna fiesta particular, que celebrauan del titulo de su Orden, que el señor Doctor don Pedro era vn ladron, y que no hazia justicia derecha. Y el auer buelto a dezir, reprehendido de los ministros, que era tan cierto el ser vn ladron, que en el pulpito se subiria a dezirlo.

Este hecho tiene muchas circunstancias que le agrauan.

La primera es, auer dicho estas palabras vn Prelado, Sacerdote, y Predicador, que por todos tres titulos está obligado a dar buen exemplo, y a hablar con modestia. Y ansi dixo el Psalmista Psalm 5. *Quo plus doctrinæ acceperunt, eo maius subeunt suplicium.* Y Iuuenal en la Satyra 8. dixo: *Omne animi vitium tanto conspectius in se crimē habet, quanto maior qui peccat habetur.* Y San Chrysostomo lib. 3. de sacerdot. dixo: *Qui in dignitatis fastigio positi sunt, si tantillum peccauerint, parua eorum peccata alijs magna videntur, neq; enim peccati magnitudine, sed peccantis potius dignitate peccatum omnes metiuntur.*

La segunda es, auerlas dicho a vozes, y delāte del pue

 blo

blo cum cætu, & vociferatione, que es lo que pide Parladoro, para que las injurias dichas en ausencia sean punibles lib. 1. cap. 17. n. 43. per textum in l. item apud Labeonem. § convitium ff. de iniur. si bien otros sin esta circunstancia resuelven lo contrario, vt per Azeb. in l. 1. tit. 10. lib 8. n. 8.

La tercera es, auerlas dicho junto a la Iglesia, y en plaza publica, y delante de los criados y ministros del dicho señor don Pedro, que estauan representando su persona, y exerciendo sus comissiones ex congestis a Bobad. lib. 2. cap. 4. à n. 13.

La quarta es, auerlas dicho contra vn Iuez ordinario de vna ciudad cabeça de Reyno, y tan insigne como Seuilla, hombre noble, Doctor, y sacerdote, titulos, y circunstancias, que agrauan cada vna de por si este delicto.

Porque el delicto contra el juez y superior es sobre todo encarecimiento graue, atroz, y aborrecido por todos derechos; porque son imagen de Dios, y de los Principes temporales a quien siruen, y pende de su obediencia el buen gouierno y tranquilidad de la Republica: por lo qual dixo San Pablo, que se han de venerar y respectar, etiam si discoli sint. Y ansi no ay honra ni veneracion qne no se les deua. l. omnem honorem. C. quando prouoc. cap. vt debitus honor. de appellat. cum congestis à Tyraq. de nob. cap. 20. & à Menoch. de arb. lib. 1. q. 41. Bobadill. lib. 3. cap. 1. â n. 1. Mastrillus de Magistr. lib. 5. cap. 3. à n. 6. y qualquiera injuria que se les haga a ellos, o a sus ministros se dize atrocissima, y se reputa por hecha al mismo Principe. l. Prætor. §. fin. ff. de iniur. l. 8. tit. 31. l. 20. tit. 9. p. 7. Plaza lib. 1. cap. 6. n. 3. Decianus lib. 7. cap. 50. Mastrill. vbi sup. n. 52. Farinac. q. 112. à nu. 64. & 136. Fontanella clau. 3. glos. 1. à n. 5. Azeb. in Rub. tit. 10. lib. 8. recop. n. 55. donde dize, que llamar al juez de Tirano, o dezir de el que haze justicia venal (que es menos de lo que aqui pasô) tiene pena de muerte. Narbona in explicatione concordiæ glos. 18. nu. 8. & 115. donde dize, que es lo mismo dezir las tales palabras a vn juez, que

darle

darle en el rostro vna bofetada, que se tiene por la mayor de las injurias, quia honor vitæ præferendus est l. isti quidem. ff. quod met. caus. cum congestis à Bobad. lib. 2. cap. 14. n. 43. & lib. 5. cap. 2. à n. 38. & lib. 3. cap. 11. à n. 23. porque como funda el mismo Bobadilla lib. 3. cap. 1. n. 25. el juez deue ser inuiolable y sacrosancto, y muy respectado de todos.

Y el delicto contra el noble tiene mayor grauedad, Bob. lib. 2. cap. 4. n. 12. y ansi mismo el cometido contra el graduado de Doctor, Azeb. in Rub. tit. 10. lib. 8. n. 56. porque el Doctorado atribuye nueua dignidad, y nobleça. idem Azeb. in l. 2. n. 108. tit. 10. lib. 8. Y ansi mismo el cometido contra sacerdote ex eleganter tradditis à Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 13. Zeb. de viol. in prolog. 1. p. à n. 165. & glos. 1. à nu. 41. vbi quod est persona publica, & quod injuria ei illata Deum tangit, & ab omnibus potest vendicari.

Y todo esto lo agraua el ratificarse en las dichas injurias, y dezir que se subiria en el pulpito a dezirlas, como dando a entender, que era licito el hazerlo; proposicion escandalosa, y digna de examinarse.

Por estas consideraciones, y auerse cometido este delicto fuera del Conuento, se puede practicar contra el el cap. 14. de reform. del Coucilio Trid. sess. 25. que manda, que el Prelado pena de priuacion de oficio castigue al frayle que delinque fuera del Conuento, en el termino que el Obispo señalare, y le auise de como lo ha cumplido: y sino lo hiziere, le castigue el Obispo; porque este delicto fue notorio (que es lo que el Concilio requiere) vt per Bob. lib. 5. cap. 3. n. 85.